

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

MARITZA RIVERA
NAZARIO; JORGE L.
BONILLA COLÓN

Demandante - Recurrido

v.

2160 PETSMA
RT
GUAYNABO

Demandado – Peticionario

KLCE202100557

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Caso núm.:
BY2018CV04046

Sobre:
Caída, Daños

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa, y el Juez Pagán Ocasio.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de junio de 2021.

El Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) determinó extender el periodo de descubrimiento de prueba a raíz del interés de los demandantes en contratar un segundo perito. Según se explica en detalle a continuación, ante el hecho de que la decisión recurrida trata sobre un asunto ordinario de manejo de un caso, no estamos ante situación alguna que nos permita apartarnos de la regla general que nos impide intervenir con decisiones interlocutorias en acciones civiles.

I.

En noviembre de 2018, la Sra. Maritza Rivera Nazario (la “Dueña”), el Sr. Jorge L. Bonilla Colón, y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (los “Demandantes”), presentaron la acción de referencia, por daños y perjuicios (la “Demanda”), en contra de 2160 Petsmart (“Petsmart” o el “Demandado”). Alegaron que la Dueña, al salir de Petsmart, sufrió una caída, y que ello se debió a que los empleados de Petsmart no tomaron las debidas precauciones para que el collar de su mascota estuviera debidamente ajustado antes de entregársela.

Petsmart contestó la Demanda; sostuvo que la mascota había sido entregada con el collar bien asegurado, y que la caída había ocurrido porque la Dueña no pudo controlar a su mascota.

El 23 de mayo de 2019, se llevó a cabo la Conferencia Inicial; según la correspondiente minuta, los Demandantes informaron que su perito sería el Dr. López Reymundi (el “Primer Perito”). Por su parte, Petsmart indicó que, luego de recibir el informe pericial de los Demandantes, determinaría si contrataba a un perito. El TPI estimó que el proceso de descubrimiento de prueba terminaría para el 30 de septiembre de 2019, y señaló la celebración de la Conferencia con Antelación a Juicio para el 22 de octubre de 2019.

El 1 de octubre de 2019, los Demandantes solicitaron que se extendiera el término establecido para el proceso de descubrimiento de prueba. Además, solicitaron que la Conferencia con Antelación a Juicio señalada fuese convertida a una vista sobre el estado de los procedimientos. Del récord no surge que Petsmart se haya opuesto a la solicitud de los Demandantes, y el TPI concedió lo solicitado.

En la vista de octubre de 2019, y según surge de la correspondiente minuta, los Demandantes informaron que la producción del informe del Primer Perito podría demorar hasta finales de enero de 2020. Petsmart reiteró que no anticipaba contratar a un perito, pero que esperaría por la decisión de los Demandantes sobre ese particular para decidir si lo hacía o no. En vista de lo informado por las partes, el TPI determinó que el descubrimiento de prueba culminaría el 30 de enero de 2020 y señaló la Conferencia con Antelación a Juicio para el 4 de marzo de 2020. Advirtió que, de ser necesario, podría cambiar la naturaleza de la vista señalada.

El 19 de febrero de 2020, los Demandantes presentaron una *Moción Solicitando Conversión de Vista*. Entre otras cosas, informaron que, el 9 de marzo de 2020, la Dueña sería evaluada por

otro perito: el Dr. Orlando Fernández (el “Segundo Perito”). Por lo tanto, solicitaron al TPI que la Conferencia con Antelación a Juicio, señalada para el 4 de marzo de 2020, fuese convertida en una vista sobre estado de los procedimientos. Del expediente no surge que Petsmart se haya opuesto a lo solicitado. Mediante una *Orden* notificada el 21 de febrero de 2020, el TPI concedió lo solicitado.

Según la minuta correspondiente a la vista de marzo de 2020, el TPI estableció, entre otras cosas, un término de treinta (30) días a partir de la evaluación del Segundo Perito para que los Demandantes produjeran su informe pericial. También determinó que, a partir del 9 de abril de 2020, Petsmart tendría noventa (90) días para completar su descubrimiento de prueba, incluyendo la rendición de un informe pericial, el cual sería presentado en o antes del 29 de julio de 2020. Por último, señaló la Conferencia con Antelación a Juicio para el 5 de agosto de 2020, la cual posteriormente fue pospuesta para el 2 de septiembre de 2020.

El 28 de agosto de 2020, los Demandantes presentaron una *Moción Solicitando Suspensión o Cambio de Naturaleza de Vista*. Plantearon que, debido a la pandemia, no habían podido completar el proceso de descubrimiento de prueba, que incluía la toma de deposiciones a empleados de Petsmart. Por lo tanto, solicitaron un término de sesenta (60) días para concluir dicho proceso. Del expediente no surge que Petsmart se haya opuesto a lo solicitado. Mediante una *Orden* notificada el 1 de septiembre de 2020, el TPI concedió lo solicitado y señaló la Conferencia con Antelación a Juicio para el 16 de noviembre de 2020.

En la vista del 16 de noviembre (la “Vista”), los Demandantes indicaron que habían recibido el informe del Segundo Perito y que el mismo no les favorecía. Los Demandantes solicitaron que se les permitiese utilizar, en vez, al Dr. José Suárez Castro (el “Tercer Perito”). Informaron que este evaluaría a la Dueña el 23 de

noviembre de 2020 y rendiría un informe pericial la semana siguiente. Petsmart se opuso a dicha solicitud; arguyó, entre otras cosas, que el proceso de descubrimiento de prueba había terminado y que no se debía permitir que los Demandantes continuaran contratando peritos con el fin de lograr una opinión favorable.

Luego de escuchar los planteamientos de las partes, el TPI determinó que, en vista de que una de las controversias medulares del caso giraba en torno a la condición médica de la Dueña, lo más conveniente era permitir lo solicitado por los Demandantes. El TPI señaló que sería corto el término adicional concedido para completar el descubrimiento de prueba limitado al peritaje. A su vez, el TPI indicó que le concedería a Petsmart un término posterior para anunciar su posible prueba pericial. El TPI hizo hincapié en el hecho de que lo anterior no retrasaría los procedimientos, pues se vislumbraba que la fecha más temprana para celebrar el juicio en su fondo sería durante el mes de marzo de 2021.

Luego del TPI expresar lo que se proponía, dicho foro permitió que las partes se expresaran al respecto. Los Demandantes se allanaron y Petsmart no presentó objeción. Además, el TPI dispuso de otros asuntos; por ejemplo, reconoció que el informe del Segundo Perito sería marcado como identificación de Petsmart.

Inconforme, Petsmart acudió ante este Tribunal mediante la presentación de un recurso de *certiorari*.¹ Dicho recurso fue desestimado por prematuro, pues el panel que lo atendió consideró que la minuta de la Vista no era revisable por no haber estado firmada por la jueza que presidió la misma.

A raíz de lo anterior, la minuta de la Vista, ahora firmada (la “Minuta”), fue notificada nuevamente el 5 de abril. El 5 de mayo, Petsmart presentó el recurso que nos ocupa; plantea que el TPI debió

¹ Caso núm. KLCE202001301.

(i) denegar la solicitud de los Demandantes de extender el descubrimiento con el fin de utilizar al Tercer Perito y (ii) permitir a Petsmart utilizar el Segundo Perito.

El 4 de junio, los Demandantes se opusieron a la expedición del auto solicitado. Resaltaron que, desde el 30 de noviembre, se había notificado el informe del Tercer Perito; que el TPI le permitió a Petsmart utilizar el informe del Segundo Perito; y que la extensión del descubrimiento, en cuanto a los asuntos periciales, también había beneficiado a Petsmart.

II.

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Distinto al recurso de apelación, el tribunal revisor tiene la facultad de expedir el recurso de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, reglamenta en qué circunstancias este Tribunal podrá expedir un auto de *certiorari*; al respecto, dispone, en lo pertinente (énfasis suplido):

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, **solamente será expedido** por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos

o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en **cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.** ...

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40 (“Regla 40”), establece los criterios a examinar para ejercer nuestra discreción, al disponer lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

La denegación de una petición de expedición del auto de *certiorari* no impide a la parte afectada reproducir su planteamiento en apelación. *Torres Martínez, supra.*

III.

Concluimos que no estamos ante una situación que nos permita intervenir con la decisión recurrida. Véase Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra.* El TPI permitió a Petsmart utilizar al Segundo Perito, según solicitado por dicha parte, e incluso el TPI marcó el informe correspondiente como la identificación número 2 de dicha parte.

La objeción de Petsmart realmente va dirigida a la decisión de permitir tiempo adicional a los Demandantes para obtener la opinión del Tercer Perito. No obstante, la extensión del término, con dicho fin, no constituye un asunto revisable bajo la Regla 52.1, *supra*, pues no se plantea que el potencial informe del Tercer Perito podría no ser admisible por alguna razón, ni se configura aquí fracaso alguno de la justicia.

De hecho, la norma es que no debemos intervenir con el manejo por el TPI del calendario de los casos ante sí. *Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992); *ELA v. Asoc. De Auditores*, 147 DPR 669 (1999); *Meléndez v. Caribbean Intl. News*, 151 DPR 649 (2000). Ello, pues el TPI tiene amplia discreción en el manejo del calendario y, en ausencia de circunstancias extraordinarias, no debemos intervenir con el ejercicio de dicha discreción. *Rebollo López v. Gil Bonar*, 148 DPR 673, 678 (1999); *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005).

Resaltamos que nuestra función, en este contexto, no es sustituir nuestro criterio por el del TPI, sino determinar si estamos ante circunstancias extraordinarias que requieran apartarnos de la regla general que nos requiere brindar deferencia al manejo del caso por el TPI. Asimismo, cabe recordar que el descubrimiento de prueba debe ser amplio y liberal para que sirva de instrumento para acelerar los procedimientos, propiciar transacciones y evitar sorpresas en el juicio. *ELA v. Casta*, 162 DPR 1, 10 (2004).

Adviértase, además, que aunque Petsmart plantea que el TPI incurrió en un patrón desmedido de extensiones del descubrimiento de prueba, del récord surge que Petsmart no se opuso a las distintas solicitudes de extensión de tiempo presentadas por los Demandantes.

Por lo tanto, en este caso no está presente el tipo de circunstancia extrema que requiera o justifique que intervengamos

con la discreción ejercida por el TPI en su manejo del caso. Del expediente surge que el TPI ejerció su discreción razonablemente al determinar que lo más conveniente para todas las partes era permitir que se extendiera brevemente el descubrimiento de prueba únicamente en lo relacionado con la prueba pericial.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega el auto de *certiorari* solicitado.

Lo acuerda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones